



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-145/2021.

PARTE ACTORA: JULIO CÉSAR
CASTAÑEDA GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
EN CAXHUACAN, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.¹

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de septiembre dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la
clave TEEP-JDC-145/2021, interpuesto por Julio César Castañeda
Guerrero, en su carácter de candidato a Presidente Municipal en
Caxhuacan, Puebla, postulado por el partido político MORENA, en
contra de los resultados del Cómputo Municipal de la Elección de
Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del referido Municipio, y
en consecuencia, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la
Constancia de Mayoría respectiva, a la planilla postulada por el
Partido Verde Ecologista de México.

RESULTANDO²:

I. Glosario:

¹ Adscrito a la Ponencia de Presidencia de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

**Parte actora, Accionante,
Promovente, inconforme:**

Julio César Castañeda Guerrero,
candidato a Presidente Municipal en
Caxhuacan, Puebla, postulado por
el Partido Político Morena.

**Autoridad responsable,
Consejo Municipal, Consejo:**

Consejo Municipal del Instituto
Electoral del Estado de Puebla en
Caxhuacan, Puebla.

**Código Electoral, CIPEEP,
Código de la materia:**

Código de Instituciones y Procesos
Electores del Estado de Puebla.

**Constitución/ Constitución
Federal:**

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Puebla.

**IEE, Instituto, autoridad
administrativa:**

Instituto Estatal Electoral de Puebla.

**JDC, Juicio de la
ciudadanía:**

Juicio para la protección de los
Derechos Político-Electorales de la
Ciudadanía.

**Tribunal Electoral/Tribunal
Local:**

Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las
constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se
desprenden los siguientes:

1. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo
las elecciones para renovar, entre otros, a los miembros del
Congreso y los ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Sesión de cómputo final. El nueve de junio, el
Consejo llevó a cabo la Sesión Permanente de Cómputo Municipal,
levantándose el acta de la sesión respectiva, así como la de
cómputo, en las cuales constan, los siguientes resultados:



RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE CAXHUACAN, PUEBLA.	
<u>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</u>	<u>NÚMERO DE VOTOS</u>
 	131 (Ciento treinta y uno).
	370 (Trescientos setenta).
	117 (Ciento diecisiete).
	597 (Quinientos noventa y siete).
	66 (Sesenta y seis)
	143 (Ciento cuarenta y tres).
	35 (Treinta y cinco).
morena	546 (Quinientos cuarenta y seis).
	283 (Doscientos ochenta y tres).
	92 (Noventa y dos).
VOTOS NULOS	56 (Cincuenta y seis)
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	2, 436 (Dos mil cuatrocientos treinta y seis).

De lo anterior, se advierte que la planilla ganadora es la postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección de la planilla postulada por los partidos referidos en el

párrafo anterior, expidiendo la Constancia de Mayoría y Validez, respectiva.

3. Inconformidad. El doce de junio, la parte actora presentó ante el Consejo Municipal el recurso de inconformidad materia del presente asunto.

4. Trámite ante el Consejo Municipal. El trece de junio la Secretaría del Consejo levantó la certificación de interposición de recurso, cédula de notificación, razón de fijación, y en consecuencia, el quince siguiente, la certificación de no interposición de escrito de tercero interesado y la razón de retiro.

5. Informe Circunstanciado. En su momento, la Consejera Presidenta del Consejo, rindió el informe circunstanciado, dando contestación a los agravios hechos valer por la parte actora en su escrito de inconformidad.

6. Remisión del medio de impugnación a este Tribunal. El nueve de julio, mediante oficio IEE/PRE-2896/2021, el Consejero Presidente del Instituto, remitió a este Tribunal el escrito de inconformidad interpuesto por el accionante así como la documentación que al mismo acompaña.

7. Reencauzamiento a JDC local. Mediante acuerdo de Pleno de nueve de julio, se acordó reencauzar el escrito de demanda a Juicio de la Ciudadanía por considerar que es la vía procesal idónea para su estudio.

8. Acuerdo de Turno y Radicación. En esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó el turno del presente asunto a la ponencia su cargo para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda. El diez siguiente, se tuvo por radicado el presente asunto.



9. Requerimiento. Mediante proveído de tres de agosto, la Magistrada Ponente instruyó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que desplegara las acciones necesarias con la finalidad de que por medio de las instituciones con las que este Organismo Jurisdiccional tiene convenios en materia de traducción de lenguas originarias, se realizará la traducción de un audio aportado por el promovente.

10. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Derivado del estudio de la demanda de la parte actora, mediante el acuerdo de Pleno de nueve de agosto, se determinó formar por cuerda separada el expediente de incidente de pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, mismo que fue resuelto en sesión pública de diecinueve de agosto, determinándose infundado.

11. Cierre de Instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en su momento la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio Ciudadano.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), b), c), y e) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por tratarse de un juicio de la ciudadanía interpuesto, por el

candidato a Presidente Municipal de Caxhuacan, Puebla, postulado por el partido político Morena, para controvertir los resultados del Cómputo Municipal de la Elección de miembros del Ayuntamiento, y en consecuencia, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, otorgada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código electoral.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"³ y "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"⁵.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/20006**, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el promovente en el presente asunto, no manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio del presente asunto únicamente con base los agravios planteados en el escrito inicial a la luz del principio de legalidad.

TERCERO. DETERMINANCIA. Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y

⁶ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia **13/2000**⁷ y **39/2002**⁸, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”** y **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

⁷ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

⁸ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOs EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁹.

A continuación, se establece un cuadro esquemático, en el que se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas por el actor, además de señalarse las manifestaciones que se inferen del cuerpo del Juicio que nos ocupa.

NO.	CASILLA ¹⁰	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL CÓDIGO ELECTORAL.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1.	271 B						X	X				X
2.	271 C1						X	X				X
3.	271 C2						X	X				X
4.	272 B						X	X				X
5.	272 C1						X	X				X

Bajo esa tesitura, del escrito de demanda se desprende que la parte actora hace consistir sus causales de nulidad con base en los siguientes:

I. **Agravios:**

Primer agravio. La negativa de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de atender a su solicitud sobre un recuento total de las casillas instaladas.

⁹ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹⁰ Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

B= Básica

C= Contigua

Segundo agravio. Durante la jornada electoral, militantes del Partido Verde Ecologista de México, ejercieron presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla y sobre los electores, aunado a que, personas de las cuales se desconocía su origen ejercieron su voto durante la jornada electoral, actualizándose las causales establecidas en las fracciones VI, VII y XI del artículo 377 del CIPEEP.

II. Contestación de la autoridad responsable:

En el informe rendido, la responsable manifiesta que, las actuaciones del Consejo, siempre fueron debidamente fundadas y motivadas por lo que, contrario a lo señalado por la parte actora en ningún momento se transgredieron sus derechos fundamentales, debiéndose declarar por este Tribunal como infundados los agravios aducidos en el medio de impugnación.

III. Pretensión:

La parte actora pretende que este Tribunal declare fundados los agravios que hizo valer en su escrito de demanda y que, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección, revocando la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla ganadora en el Municipio de Caxhuacan, Puebla.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por el accionante y de ser el caso, si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Municipio en estudio.

QUINTO. CUESTIÓN PREVIA. Previo a realizar el análisis de la litis del presente asunto, resulta relevante ahondar en su sustanciación, la cual fue descrita en el capítulo de antecedentes de este fallo.



Lo anterior, toda vez que, como ya se mencionó en el apartado respectivo, el actor señaló como uno de sus agravios el siguiente:

“Primer agravio. *La negativa de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de atender a su solicitud sobre un recuento total de las casillas instaladas.*”

Ahora bien, del análisis conjunto del escrito de demanda de la parte actora, la Magistrada Ponente determinó que el actor solicitaba a este Tribunal la apertura total de los paquetes correspondientes a las casillas que se instalaron en el Municipio de Caxhuacan, Puebla, por lo que, mediante acuerdo de nueve de agosto se dio vista al Pleno para que determinara lo que en derecho correspondiera.

Así, mediante acuerdo de Pleno de esa misma fecha se determinó integrar por cuerda separada el expediente de Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, mismo que se registró y radicó bajo la clave INC-TEEP-JDC-145/2021.

En ese orden de ideas, mediante sentencia interlocutoria de diecinueve de agosto, este Tribunal, declarando infundada su petición, con base en los razonamientos vertidos en dicho fallo.

En consecuencia, toda vez que, el agravio mencionado ya fue materia de análisis en la resolución dictada dentro de los autos del expediente INC-TEEP-JDC-145/2021, es que este Tribunal ya no emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Este Tribunal se avocará al estudio del agravio faltante, mismo que consiste en:

“Segundo agravio. *Durante la jornada electoral, militantes del Partido Verde Ecologista de México, ejercieron presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla y sobre los electores, aunado a que, personas que no se encontraban en las listas nominales ejercieron su voto durante la jornada*

electoral, actualizándose las causales establecidas en las fracciones VI, VII y XI del artículo 377 del CIPEEP.”

Marco normativo.

Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, este Tribunal fijara el marco normativo aplicable a las causales de nulidad invocadas por la parte actora, ello con la finalidad de poder emitir un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en cada uno de los casos.

a) Violencia física o presión.

El artículo 377, fracción VI del CIPEEP establece la causal de nulidad en casilla consistente en que: *“Se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”*.

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acrediten los siguientes extremos:

- a)** Que exista violencia física o moral;
- b)** Que se ejerza sobre los electores; y
- c)** Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física o moral se entienden aquellos actos materiales o psicológicos que afecten precisamente la integridad física o la voluntad de las personas, siendo la finalidad en ambos casos el de provocar una determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; con relación a esto sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia



53/2002¹¹, de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)**”.

Los actos públicos de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una disposición favorable respecto de un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores, que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, como segundo elemento, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe, plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados. En primer orden, el Órgano Jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de electores de dichas casillas que votó bajo violencia física o moral, para que, posteriormente, se compare éste número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla estudiada, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

¹¹ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

También se puede actualizar el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos sufragios se viciaron por violencia física o moral, queden acreditadas en autos las circunstancias de modo, tiempo o lugar, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de violencia física o moral sobre los electores, y por tanto esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del CIPEEP, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no esté viciada por actos de violencia física o moral.

Para poder determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario, en primer término, que queden acreditadas con las pruebas pertinentes sus afirmaciones de manera plena y, en segundo lugar, que identifique, primordialmente, las casillas sobre las cuales se presentaron los actos de violencia física o moral respecto de los electores inscritos en el listado nominal de las mismas.

b) Error y dolo.

El artículo 377, fracción VII del CIPEEP establece la causal de nulidad en casilla consistente en que: *“haya mediado dolo o error en la computación de los votos y que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación”*.

Ahora bien, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal establecida en el



párrafo anterior, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos.
- b) Que esto beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla.
- c) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción juris tantum, de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Por otra parte, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, número de boletas sobrantes, votación emitida y depositada en la urna, candidatos no registrados y votos nulos.

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras

consignadas para cada uno de sus rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que antecede no siempre es así, considerando que, razonablemente pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros boletas recibidas, boletas encontradas en la urna y boletas sobrantes, puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en la que los electores opten por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia 16/2002¹², de rubro siguiente: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**”.

Igualmente, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cómputos de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los “resultados de la votación” o votación emitida; así, en el análisis del posible error se estima que deben incluirse también los rubros de “boletas recibidas” del acta de la jornada electoral y el de “boletas sobrantes” de su similar de escrutinio y cómputo. Lo anterior es así, puesto que, tentativamente, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, presuntamente deben coincidir con las cifras del acta de escrutinio y cómputo correspondientes a los apartados del “resultado de la votación” más el número de boletas

¹² Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.



sobrantes, que para los fines del presente considerando, en su conjunto los denominaremos como “boletas inutilizadas”, por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

Por lo que se refiere al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, al partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 10/2001¹³, cuyo rubro es: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)”**.

c) Irregularidades graves.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que el artículo 377, fracción XI, del Código Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

¹³ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y;

4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

De lo anterior se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga los principios en la materia.

Por otra parte, en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, como una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Ahora bien, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En tal sentido como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.



Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Es decir, sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y éste expresamente señaladas en este Código.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o

en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Ahora bien, para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias **20/2004**¹⁴, y **39/2002**¹⁵ y la tesis **XXXIII/2004**¹⁶ identificadas respectivamente con los rubros siguientes: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”, “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO” y “NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)”**.

Caso concreto.

La parte actora hace consistir su agravio con base en los hechos que a continuación se narran y que a su dicho sucedieron en las cinco casillas que se instalaron en el Municipio, actualizándose las causales de nulidad establecidas en las fracciones VI, VII y XI del artículo 377 del CIPEEP.

Durante la jornada electoral, los militantes del Partido Verde Ecologista de México, entre los cuales se encuentran los ciudadanos Abel Domínguez Pérez, Edén Juárez Luna, Jorge Isaac Domínguez Pérez y Antonio Vega Méndez, coaccionaron a los electores

¹⁴Consultable Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

¹⁵Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

¹⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

acarreándolos a los centros de votación, sin que existiera una causa justificada.

Así, a dicho del actor no existió imparcialidad, ello pues, los militantes partidistas estuvieron recibiendo votación, presionando a los electores, así como también se dedicaron a la compra de sufragios en favor de la candidata del Partido Verde.

En ese orden de ideas, el actor señala que se vulneró la equidad y la libertad del electorado para emitir su voto sin presión e intimidaciones que afecten la voluntad popular.

Además, durante la jornada electoral hubo votantes de quienes se desconocía su origen y no se encontraban dentro de los listados nominales. Sin embargo, a pesar de ello se les permitió emitir su voto, argumentándose que eran vecinos de San Martín Texmelucan, Puebla; lugar de origen del candidato del Partido Verde.

Con la finalidad de probar lo anterior, el accionante aportó un dispositivo UBS y placas fotográficas, que consisten en lo siguiente¹⁷:



¹⁷ Pruebas técnicas con valor presuncional en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción III y 359, párrafo segundo del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-145/2021

Evidencia 2



SIN TEXTO

Escrito de incidencia

morena

ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO DE INCIDENTE

SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

SECCIÓN ELECTORAL 0271, TIPO C2

ENTIDAD: Puebla

PRESENTE:

C. Yadira Ramirez Hernández, representante de MORENA, acreditación que tengo debidamente registrada ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral respectivo, con fundamento en los artículos 23 párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, 259, 260 párrafo 1, inciso g) y 261 párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar ESCRITO DE INCIDENTES por los siguientes:

HECHOS

(Señalar fecha, lugar y circunstancias en que sucedieron)

Siendo las 9:02 am del día 6 de junio del 2021, en la calle Miguel Hidalgo, donde se ubica la casilla Conting 2 de la Sección 0271, Se identifican a personas del Partido Verde ecologista que aparecen dentro de la planilla. A continuación se mencionan María Dolores Santiago Vazquez Regidor 7, Francisca Juárez Hernández Regidor 3, Odilia Méndez Ramírez Regidor 5. Quienes se encontraban llevando a personas a las casilla a votar a cierta cantidad de Ciudadanos.

Por lo antes expuesto, solicito, recibir sin discusión sobre su admisión el presente escrito e incorporarlo al expediente electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Yadira Ramirez Hernandez
Nombre y firma del representante

Firma del Secretario de Casilla

ORIGINAL

México a 6 de Junio de 2021

SIN TEXTO



Audio y traducción en español

Es un dialogo entre votantes donde
entre ellas mismas se estan platicando
que si fue a votar una dice que si
por que le estuvieron ofreciendo dinero
las promotoras y la otra contesta
a mi tambien me dieron 500 pesos
la otra señora opina a mi 5,000
entonces la otra le contesta que va a ir
a traer el completo, que estuvieron ofre-
ciendo mucho dinero y que no esta bien
dice que el viejito que murio phi le
dieron el dinero para enterrarlo que no
estaba bien asi como hacen que hubieran
dado farejo y le pregunta la otra Señora
quien era la promotora y que si anda la
Señora Antonia con ellas y ella contesta
que si andan tres una de ellas
era la nieta de Antonio Garcia y la
otra es una que se llama Florencia.

De lo anterior, este Tribunal advierte lo siguiente:

- Por cuanto hace a las placas fotográficas señaladas como “Evidencia 1” y “Evidencia 2”, en cada una, se observan un grupo ciudadanos y ciudadanas, sin que sea posible desprender circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, así como también no portan ningún elemento que haga

posible relacionarlos e identificarlos con algún partido político, ni con el día de la jornada electoral.

- Respecto de la señalada como “*Escrito de incidencia*”, se desprende que la representante de Morena ante el Consejo Distrital, manifestó que en la casilla 271 C2, algunos integrantes de la planilla del Partido Verde Ecologista de México, se encontraban llevando a personas a emitir su voto, sin que señalen con exactitud otras circunstancias.
- Por último, respecto del audio aportado por el actor, el mismo tiene una duración de un minuto con quince segundos, en dialecto -a dicho del mencionado- totonaco, acompañado de una traducción en la cual se hace referencia a una supuesta compra de votos por parte de las “promotoras”, sin que se haga referencia a alguna persona o partido político en concreto.

Por otra parte, es importante mencionar que, este Tribunal toda vez que advirtió que el audio mencionado se encontraba en una lengua originaria, en atención al principio de exhaustividad, solicitó mediante proveído de tres de agosto al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, realizara las gestiones necesarias para su traducción.

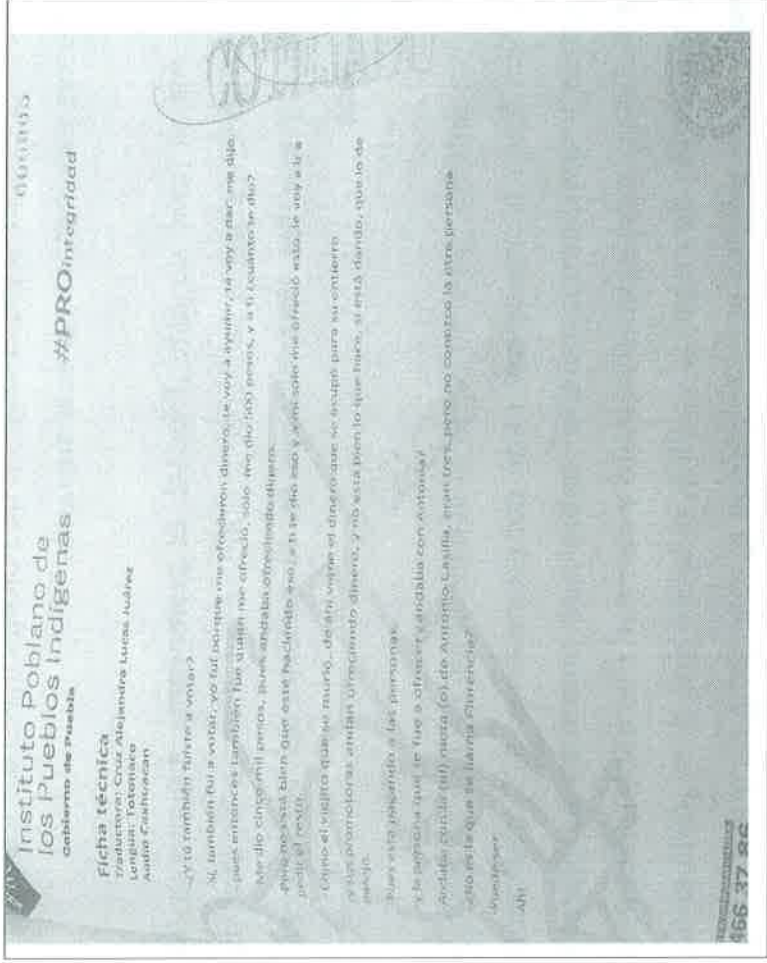
Así, mediante correo electrónico, el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas remitió a este Tribunal el oficio identificado con la clave IPPI/DALI/107/2021, al cual acompañó la traducción¹⁸ solicitada por este Tribunal, misma que a continuación se inserta.

¹⁸ Documental pública, en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-145/2021



De lo anterior, es posible advertir que el audio aportado por la parte actora hace mención a una plática de dos personas sobre una supuesta “compra” de votos, sin que sea posible desprender circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas, así como tampoco, quién estaba realizando la conducta denunciada con la finalidad de obtener sufragios.

Determinación.

De los hechos narrados, así como de las pruebas mencionadas, la parte actora considera que se actualizan las siguientes causales de nulidad en las casillas 271 B, 271 C1, 271 C2, 272 B y 272 C1:

- **Artículo 377, fracción VI: Se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

El actor señala que la presión que denuncia en el presente medio de impugnación consistió fundamentalmente en la presencia de militantes del Partido Verde Ecologista de México alrededor de los lugares en donde se instalaron las mesas de casilla, situación que

por sí sola genera la presunción de que dichos militantes realizaron conductas sancionadas por este supuesto.¹⁹

Así, a juicio de este Tribunal, el promovente argumenta de manera genérica que la causal de nulidad se actualiza en las casillas referidas y que fue determinante en la emisión del voto de los ciudadanos.

Lo anterior, pues no basta el señalamiento de que se ejerció violencia física o presión por parte del promovente, sino que debe indicarse y demostrarse también **sobre qué personas se ejerció esa violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa cuando menos aproximada, en que inició y aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.**

De ahí que, la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia **53/2002²⁰**, identificada con el rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. (Legislación de Jalisco y similares)."**

En consecuencia, se estima **INOPERANTE** el presente agravio, toda vez que el actor incumplió con lo dispuesto en la normativa electoral, al no señalar de forma clara y precisa los hechos, así como tampoco ofreció pruebas idóneas que permitan a

¹⁹ Consultable en foja 17 del expediente en estudio.

²⁰ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.



este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causa de nulidad que invoca.

- Artículo 377, fracción VII: Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

La parte actora, hace valer de forma genérica que se actualiza la causal mencionada, en ese sentido es oportuno mencionar que, si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370, párrafo segundo del CIPEEP, en la resolución de los medios de impugnación, el juzgador deberá suplir la deficiencia de la queja, también lo es que, que solamente en aquellos casos en los que la parte accionante señale o proporcione elementos de los cuales pueda desprenderse la violación que reclama, situación que en el caso concreto no aconteció.

Lo anterior, pues el referido artículo no implica que sea posible una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 353 y 361 del CIPEEP, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara los hechos en que se basa, los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, así como los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas.

En ese orden de ideas, no basta con señalar de forma vaga, general e imprecisa, que en las casillas 271 B, 271 C1, 271 C2, 272 B y 272 C1, se actualizó la causal de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que

constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 9/2002²¹, de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.

Así, de los hechos narrados es evidente que, en relación con la causal de nulidad en casilla en estudio, el actor se refiere a aseveraciones vagas e imprecisas, sin que al efecto identificara los rubros en los que existen discrepancias, haciendo evidente el cómputo de la votación. Aunado a ello no aporta elementos que permitan a este Tribunal a realizar el estudio correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 28/2016²² de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**, que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse con relación a dicha causal, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Respecto al dolo, como ya se mencionó en el marco normativo aplicable, no cabe presunción sobre él, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobarlo, tal y como lo establece el artículo 356 del CIPPEP.

En consecuencia, de los razonamientos vertidos se desprende que no le asiste la razón a la parte actora, por lo que resulta **INOOPERANTE** el presente agravio.

²¹ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.



- Artículo 377, fracción XI: Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Respecto de esta causal de nulidad, la parte actora, tal y como se desprende de la narración de hechos, la hace consistir con base en lo siguiente:

1. Acarreo de personas;
2. Compra de votos y;
3. Personas que se presentaron a emitir su sufragio sin que se tuviera conocimiento de su origen.

Todo ello propiciado por los militantes del Partido Verde, lo cual constituye -a su juicio- irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada y que no pueden ser reparables.

En ese orden de ideas, el recurrente aportó únicamente las pruebas técnicas que fueron mencionadas con anterioridad, consistentes en imágenes fotográficas y un audio, mismas que ya fueron debidamente valoradas e insertas en la presente sentencia.

Así, en términos del artículo 358, fracción III del CIPEEP, las pruebas técnicas son aquellos medios de reproducción de imagen y sonidos, en las cuales el oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba.

Lo anterior, dado su carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; **así, es necesaria la concurrencia de**

algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, situación que en el caso concreto no aconteció.

Robustecen todo lo anterior, las jurisprudencias 4/2014²³ y 36/2014²⁴, emitidas por la Sala Superior, de rubros: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**” y “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”.

Además, de la administración y análisis conjunto de las pruebas ofrecidas no es posible desprender los hechos en que los que la parte actora hace consistir la causal de nulidad en estudio, pues en las imágenes sólo se observan grupos de personas, a las cuales no es posible para este Tribunal relacionarlas con la Jornada Electoral o algún partido político.

Aunado a que, de los autos del expediente se desprende que no existen hojas de incidentes en las casillas impugnadas, tal y como se advierte de las certificaciones levantadas por el Encargado de Despacho de la Dirección de Organización Electoral del IEE.

Por otra parte, respecto de la compra de votos, del audio remitido por la parte actora, no es posible determinar que el hecho haya tenido verificativo ni que corresponda al presente proceso electoral, quién lo llevo a cabo, las circunstancias de modo, tiempo, lugar, así como tampoco el impacto en el resultado de la votación.

De igual forma, debe hacerse de conocimiento de la parte actora, que dicho acto no se encuentra dentro de los supuestos causal de nulidad previstos, sino que se trata de un delito en materia

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



electoral, por lo que, se dejan a salvo sus derechos, para que en caso de así considerarlo necesario acuda ante la instancia correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con los argumentos vertidos en el presente considerando, se declara **INFUNDADO** el presente agravio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADO** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el actor en términos del considerando **SEXTO** rector de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el resultado del cómputo final, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Verde Ecologista de México, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Caxhuacan, Puebla.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO



RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY